

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**RAD. 17001-31-05-003-2018-00037-02 – (16104).  
DTE: YOVANNY MURCIA ROMERO.  
DDO: INDUSTRIAS MUÑOZ S.A.S.**

**MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE  
(2020)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión nro.055, acordaron la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

Yovanny Murcia Romero presentó demanda ordinaria laboral con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Industrias Muñoz S.A.S. entre el 1 de febrero de 2006 y el 15 de junio de 2017; que la accionada sustituyó patronalmente a José Fredy Muñoz Barbosa desde el 12 de febrero de 2014; y en consecuencia, se le condene a pagarle: cesantías entre el 2006 y el 2013 y por el periodo

comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio 2017: prima de servicios, calculada con el salario, el auxilio de transporte y el promedio de tiempo extra durante el último semestre; vacaciones, liquidadas con el salario y el tiempo extra durante el último año; el reajuste de las cesantías con el salario realmente devengado, intereses a las cesantías, horas extras diurnas y las sanciones "moratoria respecto del reajuste a las cesantías causadas desde el año 2014 hasta que se efectúe el pago total del mismo" y "por no pago de intereses a las cesantías, causadas desde el año 2014 hasta el año 2017".

En sustento de sus pretensiones, adujo que fue contratado por José Fredy Muñoz Barbosa el 1 de febrero de 2006; que cumplió funciones de jefe de personal; que laboraba de lunes a viernes de 7.00 a.m. a 12.00 p.m. y de 1.00 p.m. a 6.00 p.m. y el sábado de 7.00 a.m. a 12.00 p.m.; que devengó los siguientes salarios: en el 2006 \$ 688.392; en el 2007 \$780.800; en el 2008 \$815.000; en el 2009 \$859.300; en el 2010 \$901.500; en el 2011 \$943.600; en el 2012 \$997.800 y en el 2013 \$1.050.500; que el salario promedio en el 2017 fue \$ 1.102.333; que entre el 1 de febrero de 2006 y el 12 de febrero de 2014 no le consignaron las cesantías, ni le suministraron las dotaciones respectivas; que en el 2014 Muñoz Barbosa efectuó sustitución patronal a Industrias Muñoz S.A.S.; que no se realizó ninguna liquidación; que a partir del 2014 fue afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, pero le consignaban un valor menor al que correspondía; que entre el 16 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2017, laboró 1008 horas extras diurnas, las que no le fueron pagadas; que no le cancelaron intereses a las cesantías, ni prima de servicios ni vacaciones; que el 15 de junio de 2017 renunció a su cargo.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Industrias Muñoz S.A.S., al dar respuesta a la demanda aceptó que el demandante laboró para ella a partir del 12 de febrero de 2014 en el cargo de operario; que le consignaron las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro; que nunca hubo una sustitución patronal; que laboró la

jornada máxima laboral; que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para cada año; que según acuerdo verbal periódicamente le pagaban las prestaciones sociales y demás créditos laborales; que el 15 de junio de 2017 le pagaron el auxilio de transporte, las vacaciones y demás prestaciones sociales causadas a la fecha de finalización de la relación laboral; que el actor laboró en el 2006 con Rubén Darío Muñoz, según se desprende de la planilla de ARP Bolívar. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó: "Pago"; "Buena fe"; "No acreditación del contrato de trabajo con la persona natural"; "Cobro de lo no debido"; "Cobro indebido de mora por presunta deuda laboral"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Prescripción"; "Ineficacia probatoria"; "Compensación" y "Excepción genérica".

Ante la inasistencia del demandante a absolver interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., se presumieron como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, que sustentan la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, así: 2.1., 2.2., 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11., 2.13 y 2.14, relativos a que Murcia Romero en el año 2006 laboró para Rubén Darío Muñoz Morales; que se vinculó con Industrias Muñoz a partir del 12 de febrero de 2014; que no laboró horas extras; que devengó el salario mínimo legal mensual vigente para cada año; que le consignaron las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro; que se le suministraron las dotaciones de calzado y vestido de labor; que no hubo sustitución patronal; que las cesantías y sus intereses se liquidaron y pagaron sobre la base del salario mínimo legal; que por acuerdo verbal entre las partes en los periodos de pagos se le cancelaban las proporcionalmente las prestaciones sociales y demás créditos laborales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, en providencia del 2 de marzo de 2020, la Juez de primer grado, dio por probadas parcialmente las excepciones de falta de

legitimación en la causa por pasiva por el periodo 1 de febrero de 2006 y el 11 de febrero de 2014 y la prescripción respecto de las primas de servicio y los intereses a las cesantías, con anterioridad al 9 de febrero de 2015, y declaró que entre el actor y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de febrero de 2014 y el 15 de junio de 2017 y la condenó al pago del reajuste de las cesantías; así como al pago de las primas de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, a las sanciones por el no pago de los intereses a las cesantías y por la consignación deficitaria por las cesantías y absolvió de las restantes pretensiones incoadas en su contra; para así decir manifestó que no se probó que se hubiera presentado sustitución patronal y que ante la inasistencia del accionante a absolver el interrogatorio de parte se presumieron como ciertos varios hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación a la demanda, que aunque esta presunción admite prueba en contrario, el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, pues no acreditó que laboró para la accionada entre el 1 de febrero de 2006 y el 12 de febrero de 2014; que no hay duda que estuvo vinculado con la demandada entre el 12 de febrero de 2014 y el 15 de junio de 2017, en el cargo de operario, que de acuerdo con la prueba documental, en especial con los cuadros denominados resumen de nómina, se puede concluir que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, que le descontaban los aportes para salud y pensión, que además mes a mes le liquidaban la prima, los intereses a las cesantías y las vacaciones y adicionalmente le cancelaban un rubro denominado "pago por mera liberalidad"; que dichos pagos no estaban permitidos, ya que la única forma válida de hacerlo era a través del denominado salario integral, el cual no puede ser inferior al monto de diez salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional; por lo que no era dable estipular el salario integral, tornándose el acuerdo en ineficaz; que además debe tenerse en cuenta como salario el pago denominado "por mera liberalidad", por lo que para liquidar los créditos laborales tuvo en cuenta los siguientes salarios, así: 2014 \$ 1.113.127; 2015 \$1.086.375; 2016 \$1.065.464 y 2017 \$1.131.400; en igual sentido dispuso reliquidar el

valor de las cesantías con el valor del salario realmente devengado; en lo que toca con la consignación deficitaria de las cesantías expresó que la parte demandada no obró de manera leal con su ex trabajador, cuando anualmente desconoció la totalidad del salario para consolidar y liquidar las cesantías e intereses, ni tampoco al hacerlo al momento del finiquito contractual, que pese a que las consignó con base en el salario mínimo quedó demostrado que mes a mes le realizaba la liquidación y que la consignación fue insuficiente.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada la recurrió, mostrando su desacuerdo con los siguientes aspectos: **(i)** que no se debió declarar ineficaz el pago de las prestaciones sociales y vacaciones de manera quincenal, dado que las partes tenían un convenio verbal en ese sentido; **(ii)** que con la prueba documental allegada se acredita el pago de los créditos que se cobran; **(iii)** que ni en la demanda ni en su contestación se hizo mención expresa al salario integral; **(iv)** que debió tenerse en cuenta la sanción contemplada en el artículo 205 del C.G.P., ante la inasistencia del demandante a absolver interrogatorio de parte; **(v)** que se demostró que se consignaron las cesantías en los términos de ley y además no actuó de mala fe, por lo tanto no debió condenársele a la sanción por la consignación insuficiente de las cesantías.

### **ALEGATOS**

La apoderada judicial del actor haciendo uso del tal derecho expresó que: "la accionada aceptó que el demandante devengaba un salario integral, pero este no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, pues no constaba por escrito ni equivalía a la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que atendiendo la confusión derivada del acuerdo verbal entre las partes, se debe tener en cuenta el principio indubio pro operario, por lo que como lo hizo la Juez, las condenas deben calcularse con el salario devengado mensualmente; que en este caso no

operó la buena fe del empleador; por lo que debe confirmarse la decisión de primer grado”.

A su turno el apoderado judicial de la demandada, indicó que: **(i)** con las pruebas aportadas con la contestación a la demanda, como son el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social a favor del trabajador y la consignación de las cesantías, se desvirtúa la mala fe deducida por la Juez, siendo que cumplió con sus obligaciones, pruebas que fueron desconocidas en el fallo; **(ii)** que la Juez expresó que se presentó un salario integral, sin embargo dicha figura no fue propuesta por la demandada ni se utilizó como argumento de defensa, lo que se dijo es que entre las partes se pactó un acuerdo para realizar el pago anticipado de las prestaciones sociales y las vacaciones, situación que no está prohibida por la normatividad laboral vigente; que la Juez consideró una presunta estipulación del salario integral entre las partes, situación que no ocurrió; **(iii)** que se debe revocar la sanción moratoria impuesta por el presunto actuar de mala fe, al consignar el auxilio de cesantías con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues la Juez no tenía los elementos probatorios contundentes para afirmar que el salario devengado por el trabajador fue superior y desconoció que la consignación de las cesantías se hizo de manera correcta y adicionalmente la sanción no aplica de manera automática; **(iv)** que la a-quo no aplicó íntegramente la sanción procesal por la no asistencia del actor a absolver el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., lo que generaría una sentencia absolutoria y por tanto debieron declararse las excepciones de mérito propuestas.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada en relación a los reparos blandidos.

## CONSIDERACIONES

Por estar íntimamente ligados los dos primeros puntos de la apelación, la Sala los despachará conjuntamente, en efecto quedó acreditado que el empleador le cancelaba a su trabajador quincenalmente los siguientes rubros: el salario más una suma adicional denominada "**por mera liberalidad**", intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, pues la Juez lo tuvo por cierto ante la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte, además así lo manifestó el mandatario judicial de la sociedad accionada en la respuesta a la demanda, lo cual coincide con los cuadros que allegó y que obran de folio 178 a 181 y con las transferencias que le efectuaban al trabajador a su cuenta bancaria en Bancolombia (fls. 89-165). La Juez de primer grado declaró la ineficacia de los pagos efectuados quincenalmente por concepto de intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, pues según su criterio, ello solo es posible cuando se pacta salario integral, sin que en este caso tuviera operancia el mismo, en virtud a que el trabajador no devengaba los 10 salarios mínimos.

Sobre este tópico, debe decir la Colegiatura que la declaración que la Juez hizo de ineficaz del pago quincenal y proporcional de las vacaciones, es equivocada, según lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia del 4 de septiembre de 1969, en la que expresó:

*"tal conducta no está prohibida por la ley y nada se opone a que el patrono, con criterio amplio y generoso o por razones de simple conveniencia, supera las previsiones que ella consagra";* así como tampoco está facultado para descontarle al trabajador de sus derechos laborales, el dinero que aquel recibió por concepto de vacaciones anticipadas, sobre el particular, la Corte Suprema consideró en la providencia antes citada:

*“Pero si se dan vacaciones antes de que haya nacido la obligación de concederlas, no puede exigirse al trabajador que complete el año de servicio que las causa, ni que reintegre el valor recibido si se retira antes; del propio modo no puede el trabajador pretender que se le otorgue un nuevo periodo de descanso, aduciendo que es en ese momento cuando se cumplen los presupuestos de la ley que le dan derecho a gozar de él, pues debe entenderse que las vacaciones ya recibidas cubren el lapso servido con anterioridad a su otorgamiento y tienen, con respecto a él, efecto liberatorio, y que, a partir de sus disfrute comienza a contarse el tiempo que da derecho a un nuevo periodo vacacional. De esta forma se concilian los intereses de ambas partes pues, de un lado, la empresa no sufre un nuevo cómputo de tiempo por el cual concedió vacaciones; ni el trabajador, del otro pierde lo que recibió en caso de retiro antes de cumplir el año de servicio”.*

Esta postura también la tiene el Consejo de Estado para los servidores públicos, pues así se desprende del concepto 1834 de 2007, emanado de esa Corporación en la que dijo:

“El tiempo de descanso se remunera con base en el salario devengado / VACACIONES - Su pago anticipado y total busca que el empleado pueda organizar con anticipación su plan de descanso / VACACIONES - En el evento que se compensen con dinero, la liquidación se hace con base en el último salario devengado. Resalta la Sala tres puntos de especial importancia para el tema que se analiza: el primero, que el tiempo de descanso se remunera con base en el salario devengado; **el segundo, que la finalidad del pago anticipado y total de las mismas consiste en que el empleado pueda organizar con la anticipación suficiente su plan de descanso;** y el tercero, en el evento en que las vacaciones se compensen en dinero, la liquidación se hará con base en el último salario devengado”.

Con base en lo anterior, dichos pagos se tendrán en cuenta, al hacer las liquidaciones correspondientes. En lo que toca con el pago de los

intereses a las cesantías y la prima de servicios, tampoco encuentra la Sala que los mismos tengan el carácter de ineficaces, pues a la luz de lo establecido en el artículo 43 del C.S.T., la ineficacia se produce cuando la estipulación desmejore la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo, los fallos arbitrales, pactos, Convenciones Colectivas y reglamentos de trabajo, lo que no ocurre en este asunto, pues no se ve en qué se desmejoró la situación del empleado, tampoco se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones que le impone la ley a los empleadores en el artículo 59 del C.S.T. y adicionalmente el legislador no estableció como sanción para el empleador la pérdida de las sumas pagadas en esas condiciones, lo que si hace en el caso del pago parcial de cesantías, en el que de manera expresa, en el artículo 254 del C.S.T., lo prohíbe, salvo en los casos expresamente autorizados, estableciendo a su vez la sanción en caso del desconocimiento de esa prohibición, determinando que se perderán la sumas pagadas sin que se pueda repetir lo cancelado, sanción que no puede ser aplicada por analogía a las demás prestaciones, que en el caso que nos ocupa corresponde a los intereses a las cesantías y a la prima de servicios. De manera que estos pagos se tendrán en cuenta también para hacer las liquidaciones correspondientes y en esa medida prospera el recurso de alzada frente a este tópico.

Consecuente con lo anterior y en vista de que en la apelación se dice que con los documentos aportados se acreditó el pago, se hace necesario por parte de la Corporación verificar dicho aspecto, para el efecto recuérdese que la Juez liquidó los intereses a las cesantías, la prima y las vacaciones, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo, más la suma que le cancelaban por mera liberalidad quincenalmente, más un porcentaje por concepto de vacaciones, prima y los intereses a las cesantías, lo cual resulta errado, pues debió tener en cuenta para calcular las prestaciones, lo que es constitutivo de salario, en este caso el salario mínimo y lo que le pagaban a título de mera liberalidad, más no los otros rubros, pues la suma que le cancelaban por mera liberalidad lo fue durante todo el contrato, esto es de manera habitual, periódica y

permanente, por lo que a la luz de lo establecido en los artículos 127 y 128 del C.S.T., es constitutivo de salario, así las cosas, debió liquidar las prestaciones que aquí se reclaman con los siguientes salarios:

2014: \$ 914.350.

2015: \$ 885.805.

2016: \$ 876.375.

2017: \$968.674.

En consecuencia, por el año 2014 le debió pagar la suma de:

Vacaciones: \$405.108.

Le pagaron: \$272.915.

Le adeudan: \$ 132.193.

Esto teniendo en cuenta que la Juez declaró la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales a partir del 9 de febrero de 2015 y ello no fue objeto de apelación.

Para el año 2015 se le debió pagar la suma de:

Intereses a las cesantías: \$103.319.

Prima de Servicios: \$ 858.492.

Vacaciones: \$ 396.151.

Y le pagaron:

Intereses a las cesantías: \$77.221.

Prima de Servicios: \$ 640.523.

Vacaciones: \$ 281.904.

De donde resulta que le adeudan por:

Intereses a las cesantías: \$25.978.

Prima de Servicios: \$ 217.969.

Vacaciones: \$ 114.247.

Por el año 2016 se le debió pagar la suma de:

Intereses a las cesantías: \$114.489.

Prima de Servicios: \$ 954.075.

Vacaciones: \$ 438.188.

Y le pagaron:

Intereses a las cesantías: \$92.059.

Prima de Servicios: \$ 767.160.

Vacaciones: \$ 350.106.

De donde resulta que le adeudan por:

Intereses a las cesantías: \$22.430.

Prima de Servicios: \$ 186.915.

Vacaciones: \$ 88.082.

Por el año 2017 se le debió pagar la suma de:

Intereses a las cesantías: \$24.919.

Prima de Servicios: \$ 481.665.

Vacaciones: \$ 221.988.

Y le pagaron:

Intereses a las cesantías: \$45.147.

Prima de Servicios: \$ 376.222.

Vacaciones: \$ 169.059.

De donde resulta que le adeudan por:

Intereses a las cesantías: \$0.

Prima de Servicios: \$ 105.443.

Vacaciones: \$ 52.929.

En total le adeuda:

**2014:** \$132.193.

**2015:** \$358.194.

**2016:** \$ 297.427.

**2017:** \$158.372.

Asimismo, se modificará la condena que se le impuso como sanción por el no pago total de los intereses a las cesantías, para determinar que lo que debe pagar es: **\$ 48.408.**

Respecto del ajuste a las cesantías, tenemos que al trabajador deberían consignar por este concepto, los siguientes valores:

Para el año 2014: \$ 871.889 y le consignaron \$ 609.644, por lo que adeudan: \$262.245.

Para el año 2015: \$ 959.805 y le consignaron \$ 644.350, por lo que le deben: \$ 315.455.

Para el año 2016: \$ 954.075 y le consignaron \$ 690.000, por lo que restan: \$ 264.075.

Para el año 2017: \$ 443.976 y le pagaron \$ 376.226, con un saldo de: \$ 67.750.

Para un total de: \$ 909.525.

En lo que tiene que ver con el **(iii)** aspecto, lo afirmado por la parte recurrente es cierto, pero el hecho de que la Juez se hubiera referido a tal modalidad de salario, esto es, al salario integral, para concluir que solo en esos casos es posible compensar de antemano el valor de las prestaciones, en nada influye en esta decisión, toda vez que contrario a lo que decidió la Juez de primer grado, el Tribunal le dio validez a los pagos efectuados por la demandada.

En lo atinente al punto **(iv)**, consistente en que la Juez no aplicó íntegramente la sanción estipulada en el artículo 205 del C.G.P., ante la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., sea lo primero decir que para que la Colegiatura pudiera analizar este aspecto, la parte debió indicar sobre qué puntos omitió la a-quo imponer la sanción en comento, lo cual no hizo, pero adicionalmente y aún encontrando que ello fuere cierto, a estas alturas del proceso tal situación no se puede remediar, pues esa labor le corresponde única y exclusivamente al Juez de primer grado, y así se dice porque esa decisión ni siquiera es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto debió en su momento interponer el único recurso que la ley le concede para el efecto, o sea el de reposición, para lograr que se subsanara la presunta falencia que enuncia, pero como no lo hizo, el Juez de segundo grado no puede acceder a su súplica por las razones expresadas.

Respecto del reparo **(v)** afirma que el empleador no actuó de mala fe y que consignó las cesantías en un Fondo en los términos de Ley, sobre este aspecto debe decir la Corporación que la sanción por la no consignación de las cesantías se causa tanto por el no pago del auxilio, como por su aporte deficitario, así lo ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL1451-2018 en la que citó la SL403-2013,

*(...) Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.*

*Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo*

*legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.*

Sin embargo, dicha sanción no opera de manera automática, pues para ello, es necesario analizar si la conducta del empleador estuvo enmarcada o no en los postulados de la buena fe. Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud, ahora bien, la Sala no vislumbra en el presente caso por parte de la empleadora actos exonerativos de tal sanción, es decir, no se perciben circunstancias de buena fe, pues las cesantías fueron liquidadas y consignadas sobre un valor menor al salario que realmente devengaba el trabajador, ya que le restó carácter salarial a la bonificación que le daba por mera liberalidad de manera habitual, periódica y permanente, por lo que encuentra la Sala que la decisión de la Juez es acertada, habida cuenta que su actuación no estuvo precedida de motivos atendibles que la exima de su imposición.

En efecto, de lo expresado en líneas precedentes, quedó claro que la demandada, indebidamente, intentó disfrazar el carácter retributivo de los pagos que le hizo por mera liberalidad. Esta conducta deliberada de usar etiquetas, nombres u otras estrategias lingüísticas para desorientar, ocultar o esconder la verdad de las cosas, no puede ser considerada de buena fe.

Así las cosas, y por estar íntimamente ligado este asunto por las decisiones que se tomaron antecedentemente, esto es, que la Juez tomó un salario diferente al que halló el Tribunal para imponer la sanción moratoria, se impone su modificación en el siguiente sentido:

Por el año 2014: \$11.807.399.

Por el año del 2015: \$11.517.655.

Por el 2016: \$3.816.300.

Para un total de: \$ 27.141.354 por este concepto.

En conclusión, se modificarán los ordinales 4 y 5 de la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia, toda vez que el recurso de apelación prosperó parcialmente.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 2 de marzo de 2020, en el proceso promovido por **YOVANNY MURCIA ROMERO** en contra de **INDUSTRIAS MUÑOZ S.A.S.**, para en su lugar condenar a la demandada a pagarle a su extrabajador los siguientes valores:

#### **Cesantías:**

Año 2014: \$262.245.

Año 2015: \$315.455.

Año 2016: \$264.075.

Año 2017: \$ 67.750.

Para un total de: \$ 909.525.

#### **Prima de Servicios:**

Año 2015: \$217.969.

Año 2016: \$186.915.

Año 2017: \$105.443.

Para un total de: \$510.327.

**Vacaciones:**

Año 2014: \$132.193.

Año 2015: \$114.247.

Año 2016: \$ 88.082.

Año 2017: \$ 52.929.

Para un total de: 387.451.

**Intereses a las cesantías:**

Año 2015: \$ 25.978.

Año 2016: \$ 22.430.

Año 2017: \$ -0-

Para un total de: \$ 48.408.

Sanción por no pago de intereses a las cesantías: **\$ 48.828.**

Sanción por la no consignación total de las cesantías:

Sanción 2014: \$ 11.807.399.

Sanción 2015: \$ 11.517.655.

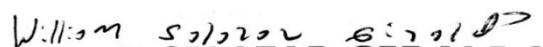
Sanción 2016: \$ 3.816.300.

Para un total de: \$ 27.141.354.

**SEGUNDO: CONFIRMA** los demás aspectos que fueron objeto de apelación.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**  
Magistrado Ponente



**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**  
Magistrada



**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**  
Magistrada